



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014022-701—2015-00189-00.
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.
DEMANDADO: JOSE RENE SOTELO RESTREPO.

12 JUL 2023

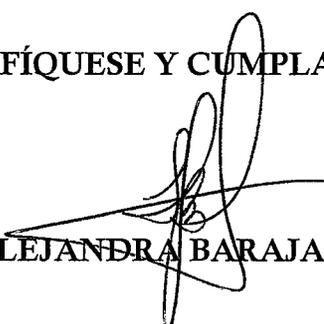
San José de Cúcuta, _____.

De la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado judicial de al parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Abstenerse de ordenar la entrega de depósitos judiciales solicitados por la parte demandante hasta tanto no se resuelva sobre la solicitud de terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RDO: 54001-40-22-006-2017-00338-00**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con el fin de emitir la correspondiente sentencia en el proceso sucesión intestada del causante JOSE FRANCISCO PRADO SOLANO, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por el apoderado judicial interesado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de mayo de 2017, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como **JOSE FRANCISCO PRADO SOLANO**¹, a instancia de la señora **GLORIA SOLANO ARENAS**², quien acudió en calidad de heredera, atributo que le fue reconocido a partir de ese proveído.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 26 de abril de 2023, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición, designando como partidor al abogado **PEDRO VICENTE ROA CORNEJO**, quien atendió a su labor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en

¹ Registro de Defunción del 22 de diciembre de 2016, folio 3 expediente.

² Progenitora del causante conforme así consta en el Registro Civil de Nacimiento de aquel, el que corresponde al No. 750107-02402, folio 4 del expediente

conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados tienen capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado, el 17 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

En este proceso liquidatorio fue reconocida como heredera la señora GLORIA SOLANO ARENAS, por acreditar su calidad de progenitora del causante. Se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 26 de abril de 2023.

Fue designado como partidor el mandatario interviniente, dada la facultad que se le otorgó para ello, labor que ejecutó y a partir de ahí se condensa la siguiente información:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	ÚNICA. 50% de la sexta parte de la décima parte que le corresponde al señor José Francisco Prado Solano del inmueble ubicado en la Av. 8 calle 12 No. 7 – 88 y 11-87.	Matrícula inmobiliaria 260-3650 Código predial 010701010019000	\$6´878.975

PASIVO	No hay pasivos.	No aplica.	\$0
---------------	------------------------	------------	-----

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	HEREDERA GLORIA SOLANO ARENAS
ACTIVO	ÚNICA. 50% de la sexta parte de la décima parte que le corresponde al señor José Francisco Prado Solano del inmueble ubicado en la Av. 8 calle 12 No. 7 – 88 y 11-87.	Matrícula inmobiliaria 260-3650 Código predial 01070101001900 0	\$6'878.975	100% \$6'878.975
PASIVO	Sin pasivos.	N/A	\$0=	0

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y su adjudicación a la única heredera reconocida, amén de que no se inventariaron pasivos, se impartirá aprobación al mismo.

Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, con funciones de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

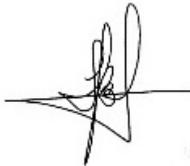
PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y adjudicación de la liquidación de la herencia del causante **JOSE FRANCISCO PRADO SOLANO**, siendo adjudicataria en calidad de única heredera **GLORIA SOLANO ARENAS**, en la forma y términos como quedó referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, a favor de la interesada, ello para que efectúe el registro de la hijuela ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notarías del Círculo de Cúcuta.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RDO: 54001-40-22-006-2022-00502-00**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con el fin de emitir la correspondiente sentencia en el proceso sucesión intestada de los causantes MARIA ELBA GUEVARA DE RIVERA Y JAIME RIVERA CIFUENTES, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por los representantes judiciales de los interesados.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de agosto de 2022, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de los cónyuges¹ que en vida se identificaron como **MARIA ELBA GUEVARA DE RIVERA² Y JAIME RIVERA CIFUENTES³**, a instancia de los señores CRISTINA RIVERA GUEVARA⁴, JUDITH RIVERA GUEVARA⁵, RODOLFO RIVERA GUEVARA⁶, JHON RIVERA GUEVARA⁷, AMANDA RIVERA GUEVARA⁸, JANNETH RIVERA GUEVARA⁹, JIMY RIVERA GUEVARA¹⁰, DORIS RIVERA GUEVARA¹¹, WILLIAN RIVERA GUEVARA¹² y RICHARD RIVERA GUEVARA¹³, a quienes se les reconoció la calidad de herederos en providencias del 9 de agosto de 2022 y 5 de julio de 2023.

¹ Registro Civil de Matrimonio indicativo serial No. 6317823 del 20 de noviembre de 2021, folio 9, anexo 1.

² Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 10528175 del 24 de agosto de 2021, folio 10, anexo 1.

³ Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 07255006 del 21 de noviembre de 2011, folio 11, anexo 1.

⁴ Registro Civil de nacimiento del 7 de noviembre de 1963, folio 12, anexo 1.

⁵ Registro civil de nacimiento serial No. 22431006 del 20 de febrero de 1995, folio 14, anexo 1.

⁶ Registro Civil No. 301 del 23 de agosto de 1956, folio 17, anexo 1.

⁷ Registro Civil de nacimiento No. 6510215529 del 19 de diciembre de 1977, folio 18, anexo 1.

⁸ Registro civil de nacimiento del 15 de septiembre de 1952, folio 3, anexo 35.

⁹ Registro Civil de nacimiento del 11 de agosto de 1954, anexo 19.

¹⁰ Registro Civil de nacimiento del 2 de enero de 1959, anexo 18.

¹¹ Registro Civil de nacimiento del 12 de septiembre de 1961

¹² Registro civil de nacimiento serial No. 62495550 del 26 de mayo de 2023, folio 4, anexo 35.

¹³ Registro civil de nacimiento serial No. 57361163 del 27 de diciembre de 2016, folio 2, anexo 35.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 23 de mayo de los corrientes, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de los mismos por no ser objetados; en consecuencia, se decretó la partición, designando como partidores a los representantes judiciales de los interesados, quienes atendieron a su labor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados tienen capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado, el 14 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como herederos los señores CRISTINA RIVERA GUEVARA, JUDITH RIVERA GUEVARA, RODOLFO RIVERA GUEVARA, JHON RIVERA GUEVARA, AMANDA RIVERA GUEVARA, JANNETH RIVERA GUEVARA, JIMY RIVERA GUEVARA, DORIS RIVERA GUEVARA, WILLIAN RIVERA GUEVARA y RICHARD RIVERA GUEVARA, por acreditar su descendencia con los causantes.

En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 23 de mayo de 2023.

Fueron designados como partidores los mandatarios intervinientes, dada la facultad que se les otorgó para ello, labor que ejecutaron y a partir de ahí se condensa la siguiente información:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	ÚNICA. Predio urbano situado en la Avenida 3ª A No. 5 – 76 Lote 23 Urbanización Pescadero 3 etapa.	Matrícula inmobiliaria 260-44538	\$190.884.000
PASIVO	Impuesto predial respecto de la vivienda identificada con folio de matrícula No. 260-44538, que corresponde a las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023	No aplica.	\$7'398.781

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

HEREDERO	PARTIDA ASIGNADA ACTIVO	PARTIDA ASIGNADA PASIVO	VALOR TOTAL ASIGNADO POR HIJUELA
CRISTINA RIVERA GUEVARA	10% \$19'088.400	10% \$ 739.878,10	\$ 18'348.521
JUDITH RIVERA GUEVARA	10% \$19'088.400	10% 739.878,10	\$ 18'348.521
RODOLFO RIVERA GUEVARA	10% \$19'088.400	10% 739.878,10	\$ 18'348.521

JHON RIVERA GUEVARA	10% \$19'088.400	10% 739.878,10	\$ 18'348.521
AMANDA RIVERA GUEVARA	10% \$19'088.400	10% 739.878,10	\$ 18'348.521
JANNETH RIVERA GUEVARA	10% \$19'088.400	10% 739.878,10	\$ 18'348.521
JIMY RIVERA GUEVARA	10% \$19'088.400	10% 739.878,10	\$ 18'348.521
DORIS RIVERA GUEVARA	10% \$19'088.400	10% 739.878,10	\$ 18'348.521
WILLIAN RIVERA GUEVARA	10% \$19'088.400	10% 739.878,10	\$ 18'348.521
RICHARD RIVERA GUEVARA	10% \$19'088.400	10% 739.878,10	\$ 18'348.521
VALOR ACTIVO BRUTO	\$190'884.000		
VALOR PASIVO		\$ 7'398.781	
VALOR TOTAL HIJUELAS ASIGNADAS			\$183'485.219

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y su adjudicación a los herederos reconocidos, se impartirá aprobación.

Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, con funciones de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

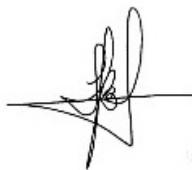
PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de los causantes **MARIA ELBA GUEVARA DE RIVERA Y JAIME RIVERA CIFUENTES**, siendo adjudicatarios en calidad herederos CRISTINA RIVERA GUEVARA, JUDITH RIVERA GUEVARA, RODOLFO RIVERA GUEVARA, JHON RIVERA GUEVARA, AMANDA RIVERA GUEVARA, JANNETH RIVERA GUEVARA, JIMY RIVERA GUEVARA, DORIS RIVERA GUEVARA, WILLIAN RIVERA GUEVARA y RICHARD RIVERA GUEVARA, en la forma y términos como quedó referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, a favor de los interesados, ello para que efectúen el registro de la hijuela ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notarías del Círculo de Cúcuta.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00014-00
DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S.
**DEMANDADO: ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS
DE TECNOLOGIA AVANZADA.**

San José de Cúcuta, julio, doce (12) de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho, la presente demanda, luego de observarse que por error involuntario, al momento de publicarse el auto adiado el veintisiete (27) de enero hogaño, en el estado del día 30 de enero, en el sistema SIGLO XXI, se fijó como actuación realizada por el Despacho: “Auto admite demanda”; cuando la realidad es que la providencia realizada señalaba otra actuación, razón por la cual, se ORDENA, que por Secretaría, se realice de nuevo y de forma correcta la publicación del precitado auto adiado el 27 de enero del presente año, y de esa forma no vulnerar el principio procesal de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-006-2023-00014-00
DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S
DEMANDADOS: ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **BEST MEDICAL GROUP S.A.S**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de **ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA**, para decidir sobre su aceptación.

En el presente asunto se pretende la ejecución por las facturas electrónicas referenciadas en la demanda, vista la demanda encuentra el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por lo siguiente:

Se solicita librar mandamiento de pago por las siguientes facturas electrónicas número BMG-22391, BMG-22392, BMG-22488, BMG-22489, BMG-22560, BMG-22651, BMG-23460, BMG-23488, BMG-23489, BMG-23706 y BMG-25377, las cuales equivalen según afirma el demandante al valor de **un millón ochocientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos M/CTE (\$ 1.863.688. 00)**. Resulta del caso acotar que las facturas electrónicas como título valor fueron definidas por el Decreto 1154 de 2020, como:

Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su vez el Código de Comercio en su artículo 774, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A partir de la norma transcrita, incumbe advertir que verificado el título valor base de la acción, no cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 774 del CCO., en tanto, revisado el contenido de las facturas y la demanda con sus respectivos anexos, no obra constancia de remisión de los títulos por medio de los canales del demandante o mediante proveedor tecnológico.

Si bien la aceptación de las facturas electrónicas puede ser expresa o tácita, no obra en el expediente la trazabilidad (constancia de recibo electrónico) o en su defecto constancia de aceptación tácita.

Por otra parte, para los efectos de la factura electrónica de venta como título valor el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.6. prevé que:

ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

De lo anterior se tiene que las facturas electrónicas que estén aceptadas y que tengan vocación de circulación deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico¹, de ella se obtiene el título de cobro, tal como lo expresó la corte suprema de justicia- Sala de Casación Civil, al manifestar que:

[...] el fallador colegiado no encontró cumplido que los títulos valores hubiesen sido aceptados tácitamente por cuanto no hay constancia de registro en el aplicativo de RADIAN. Así las cosas, no era posible seguir adelante con

¹ Decreto 1154 de 2020-ARTÍCULO 2.2.2.53.7.

la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971².

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene como fecha de creación de las facturas el año 2022, es decir la norma complementaria que regula los requisitos es el decreto 1154 de 2020; así pues, en lo que respecta las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos para que se constituya como título valor pues no aporoto Radian.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

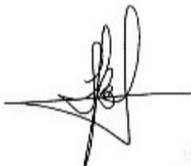
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

² Sentencia STC14542-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03088-00. Magistrado Ponente. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.



San José de Cúcuta, julio 11 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00061-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO JAVIER ALVAREZ ARAUJO

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la solicitud de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00087-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con la cual procura se ordene el emplazamiento de la parte demandada, señora **MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.273.791.

Se observa en el archivo pdf- 28: SolicitudDeEmplazamientoMariaConstanzaMorenoGalvis, que la certificación expedida por la empresa de correos indica: “NO, DD – DESTINATARIO DESCONOCIDO.”

La Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 10, lo siguiente: “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada **MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.273.791, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en la Ley No. 2213 de 2022, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora **MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.273.791, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00211-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MANUEL ZARATE MELO

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con la cual procura se ordene el emplazamiento de la parte demandada, señor **JOSE MANUEL ZARATE MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.417.050.

Se observa en el archivo pdf- 20: AllegaNotificacionPersonalArt291CgpNegativaSolicitaEmplazamiento211.pdf, que la certificación expedida por la empresa de correos indica: “*CERRADO, NO ABREN.*”

La Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 10, lo siguiente: “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada **JOSE MANUEL ZARATE MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.417.050, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en la Ley No. 2213 de 2022, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor **JOSE MANUEL ZARATE MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.417.050, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00563-00.

San José de Cúcuta, 12 JUL 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 8 de Junio de 2023, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **EDINSON FERNANDO COLMENARES ESPINEL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **EDINSON FERNANDO COLMENARES ESPINEL**, fue notificado al correo electrónico: Fernandocolmenaresespinel97@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDISON FERNANDO COLMENARES ESPINEL**.

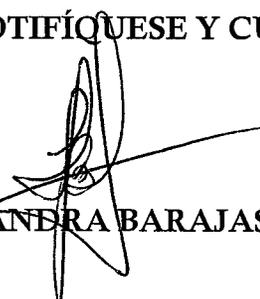
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1,257.244,50** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez, z


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, julio 11 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00644-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANA MARIA PARADA URBINA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la solicitud de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, julio 11 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA –Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-00645-00
DEMANDANTE: AGUSTIN GARCIA SANDOVAL
DEMANDADO: SARA NUBIA SOLANO BLANCO

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir el proceso de Pertenencia, de la referencia, tramitado por el procedimiento verbal sumario, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar el mismo, el apoderado judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ